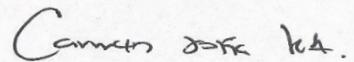


**AL DESPACHO:** poniendo de presente que dentro del término legal el actor allegó escrito de subsanación de demanda junto con recurso de reposición, Archivo No. 005 y 006 del expediente digital.

Lo anterior, para lo de su conocimiento y estime proveer. Bucaramanga, quince de diciembre de dos mil veintiuno.



**CARMEN SOFIA KOPP ALVARINO**  
Secretaria

### **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Bucaramanga, quince de diciembre de dos mil veintiuno.

#### **AUTO –**

El apoderado de la parte demandante, interpone en término recurso de reposición contra el auto anterior por cuanto el Despacho le requirió para que notificara el escrito de subsanación a la parte demandada.

Indica el apoderado que el Despacho obvió que la presente demanda tiene solicitud de medida cautelar, luego según el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, cuando se peticione cautela no se debe enviar simultáneamente al momento de la presentación de demanda, el libelo genitor; por lo que peticiona se reponga el auto y se modifique dicha orden.

De acuerdo con las manifestaciones realizadas por la activa, el Despacho le hace saber que efectivamente se cometió un error al peticionarle dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en el sentido de pedirle a la parte, enviar a la pasiva el escrito de subsanación de demanda, sin tener en cuenta que el Decreto 806 de 2020, contempla una salvedad cuando como en el presente caso, se peticionan medidas cautelares; por consiguiente, el Despacho repondrá el auto en ese aspecto

Por considerar que la subsanación de la demanda reúne los requisitos de que trata el artículo 25 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001 en su artículo 12 se procederá a su admisión.

Se reconoce que el Dr. SERGIO RAFAEL GODOY GARCIA identificado con cédula de ciudadanía N° 91.269.568 y T. P. No. 86.023 del C. S. de la J, actúa en causa propia.

De otro lado, revisada la medida cautelar que se deprecó la parte actora, se niega la misma, como quiera que en el marco de un **proceso ordinario laboral** como el que aquí nos ocupa, **la única medida cautelar contemplada** para estos eventos **es la establecida en el art. 85A del CPTSS**, por ende no proceden las cautelas que se pretende por la parte actora, por no ser aplicable en este proceso, advirtiéndose que no es posible remitirnos por analogía al Código General del Proceso, pues en el trámite de un ordinario laboral, se cuenta con norma propia para efectos de las cautelas, esto es, la contemplada en el citado art. 85A CPTSS.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bucaramanga,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.- REPONER** el proveído de fecha 02 de diciembre de 2021; por lo expuesto en la motiva.

**SEGUNDO.-** ADMITIR la demanda interpuesta por SERGIO RAFAEL GODOY GARCIA, actuando en causa propia y contra PROURBE S.A., e imprimirle el trámite previsto en los artículos 74 del CPTSS (Modificado. Ley 712 del 2001, art. 38) y siguientes, conforme lo expuesto.

**TERCERO.-** NOTIFICAR personalmente este proveído a PROURBE S.A, a través de sus representantes legales y/o quienes hagan sus veces, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días hábiles para que contesten a través de apoderado judicial.

Se REQUIERE a la parte actora para que, a efectos de llevar a cabo la notificación personal de la demanda, y en cumplimiento a lo establecido en los artículos 6° y 8° del Decreto 806 de 2020, proceda remitir al correo electrónico la presente providencia, advirtiendo a la parte demandada que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la recepción del mensaje o correspondencia y que los términos de traslado empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, para lo cual la parte actora deberá allegar el respectivo cotejo de recibido del receptor del mensaje o constancia sobre la entrega de la misma.

**CUARTO.- NEGAR** las medidas cautelares peticionadas, por lo expuesto en la motiva.

**QUINTO.-** Advertir a la parte demandante que una vez vencido el término del traslado de la demanda al demandado, comenzarán a correr los cinco (05) días hábiles para reformar la demanda (art. 28 C.P. del T. y de la S.S. mod. Art. 15 Ley 712 de 2001).

NOTIFIQUESE POR ESTADOS.



**DIEGO GUILLERMO ANAYA GONZALEZ**  
Juez

<p><b>JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA</b></p> <p>El auto anterior se notifica a las partes en anotación hecha en el estado electrónico No.209 publicado en el micrositio web del Juzgado <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-bucaramanga/34">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-bucaramanga/34</a>, hoy, a las 8 A.M.</p> <p>Bucaramanga, <b>16 de diciembre de 2021</b></p> <p><b>CARMEN SOFIA KOPP ALVARINO</b> Secretaria</p>
--